



Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: 2015-000097011
Fecha: 09/06/2015 05:56:38 p.m.

Bogotá D.C.

Señor
JOHN JAIRO GRIZALES
info@grizalesabogados.com

Referencia Salarios entes territoriales.
Rad Interna 2015-206-010715-2 05/06/2015

Apreciado señor Grizales.

Me refiero a su comunicación en la que solicita información relacionada con la competencia para establecer la escala salarial en entidades del orden territorial.

Al respecto me permito manifestarle que la Constitución Política en su artículo 150, numeral 19, dispone que corresponde al Congreso dictar las normas generales y señalar en ellas los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el Gobierno para, entre otras materias, fijar el régimen salarial de los empleados públicos.

La ley 4a de 1992, expedida en cumplimiento del citado mandato constitucional, consagró en el parágrafo del artículo 12, que el Gobierno Nacional deberá establecer topes máximos salariales a los que deben acogerse las autoridades territoriales competentes para fijar salarios.

A su vez, el artículo 300, numeral 6 y el artículo 313 numeral 7, de la Constitución Política, disponen, en su orden, que es función de la Asamblea Departamental y del Concejo Municipal establecer las escalas de remuneración de los empleados públicos del Departamento y del Municipio, respectivamente.

Adicionalmente, la Corte Constitucional en sentencia C-510 de 1999, explica claramente la competencia compartida que existe entre las autoridades nacionales y las territoriales, para fijar salarios de empleados públicos territoriales:

*"Existe una competencia concurrente para determinar el régimen salarial de los empleados de las entidades territoriales, así: **Primero**, el Congreso de la República, facultado única y exclusivamente para señalar los principios y parámetros generales que ha de tener en cuenta el Gobierno Nacional en la determinación de este régimen. **Segundo**, el Gobierno Nacional, a quien corresponde señalar sólo los límites máximos en los salarios de estos servidores, teniendo en cuenta los principios establecidos por el legislador. **Tercero**, las asambleas departamentales y concejos municipales, a quienes corresponde determinar las escalas de remuneración de los cargos de sus dependencias, según la categoría del empleo de que se trate. **Cuarto**, los gobernadores y alcaldes, que deben fijar los emolumentos de los empleos de sus dependencias, teniendo en cuenta las estipulaciones que para el efecto dicten las asambleas departamentales y concejos municipales, en las ordenanzas y acuerdos correspondientes. Emolumentos que, en ningún caso, pueden desconocer los límites máximos determinados por el Gobierno Nacional." (subrayado nuestro).*

De lo anterior se concluye que es función legal del Presidente de la República, fijar tope máximo salarial a los empleos públicos de las entidades territoriales, que se encuentren prestando sus servicios en entidades del nivel central o descentralizado, por lo que en concepto de esta Dirección, los decretos de límites máximos salariales para los empleados públicos territoriales que expide el Gobierno Nacional son de aplicación para las entidades territoriales.

El Concejo Municipal, en ejercicio de sus competencias constitucionales, debe establecer las escalas salariales de los empleos del Municipio, al momento de fijar la planta de personal necesaria para su funcionamiento.

Ahora bien, los concejos municipales tienen la competencia y pueden fijar la escala salarial con el porcentaje que estimen conveniente siempre y cuando se tenga presente:

- 1.- El IPC del año anterior.
- 2.- La tarifa resultante no exceda el tope máximo señalado.
- 3.- La tarifa resultante no exceda el valor de la remuneración del Alcalde.
- 4.- La capacidad fiscal del municipio consultando la sostenibilidad.

Es necesario señalar que el Gobierno Nacional al dictar los decretos salariales anuales del personal de las distintas entidades públicas se encuentra sometido, no sólo a las restricciones impuestas por el artículo 345 Superior, sino también a los literales h) e i) del artículo 2° de la Ley 4ª de 1992, Ley Marco de Salarios, y, particularmente, a la ley anual de presupuesto cuyos montos no pueden ser excedidos por el Ejecutivo, ni por ninguna otra autoridad pública.

Además, el Gobierno Nacional ha dado estricto cumplimiento a los mandatos contenidos en la Sentencia C-931 de 2004, M.P. Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra,

De otra parte, es necesario señalar que la Corte Constitucional ha sido clara en señalar que: "El derecho constitucional a mantener el poder adquisitivo real del salario no es derecho absoluto, como no lo es ninguno en el Estado de Derecho, por lo cual puede ser limitado más no desmejorado, desconocido o vulnerado", por tanto se deben observar parámetros de razonabilidad (Sentencia C-931 de 2004). En donde señala lo siguiente:

*3.2. La jurisprudencia precedente en materia de reajuste de los salarios de los servidores públicos cobijados por la ley anual de presupuesto nacional.

(...)

3.2.3 Sentencia C-1433 de 2000

Posteriormente, en pronunciamiento recogido en la Sentencia C-1433 de 2000¹, tomando pie especialmente en lo prescrito sobre el carácter móvil del salario por el artículo 53 superior y además en lo regulado por el artículo 4° de la Ley 4ª de 1992², la Corporación afirmó que la equivalencia entre el trabajo y el salario exigía mantener actualizado el valor de este último, ajustándolo periódicamente en consonancia con el comportamiento de la inflación, con el fin de contrarrestar la pérdida de su poder adquisitivo y asegurar que en términos reales conservara su valor."

Es válido recordar que el incremento salarial que anualmente ordena el Gobierno Nacional, para los diferentes servidores públicos de las entidades y organismos del Estado, está orientado a garantizar

¹ M.P. Antonio Barrera Carbonell

² Conforme a esta disposición, después de lo decidido mediante la sentencia C-710 de 1999, el Gobierno Nacional cada año debe modificar el sistema salarial correspondiente a los servidores públicos nacionales, "aumentando sus remuneraciones".

que tales funcionarios conserven el poder adquisitivo de su salario, asegurando que la remuneración de los trabajadores sea digna, justa y móvil, atendiendo criterios de progresividad, equidad y proporcionalidad, de conformidad con lo desarrollado por la Corte Constitucional.

Adicionalmente, es pertinente señalar que en los diversos pronunciamientos de la Corte Constitucional se fijaron parámetros sobre el tema, en los cuales se resalta que los ajustes anuales deben respetar el principio de progresividad por escalas salariales; y de existir limitaciones al referido derecho, no se constituye una deuda a cargo del Estado que deba ser cancelada retroactivamente, sino un ahorro para hacer sostenible el gasto público social.

No obstante lo anterior, el Gobierno Nacional no ha limitado el derecho a mantener el poder adquisitivo real de los salarios de los servidores públicos, ya que como se señaló anteriormente, los ajustes han sido iguales o superiores al índice de inflación.

Teniendo en cuenta lo anterior, le informo que para el año 2015, el Gobierno Nacional estableció el límite máximo salarial para los empleos del nivel mediante Decreto 1096, el cual establece:

"ARTICULO 7°. El límite máximo de la asignación básica mensual de los empleados públicos de las entidades territoriales para el año 2015 queda determinado así:

NIVEL JERARQUICO SISTEMA GENERAL	LIMITE MAXIMO ASIGNACIÓN BÁSICA MENSUAL
DIRECTIVO	\$10.878.755
ASESOR	\$ 8.695.731
PROFESIONAL	\$ 6.074.667
TECNICO	\$ 2.251.917
ASISTENCIAL	\$ 2.229.572

ARTÍCULO 8°. Ningún empleado público de las entidades territoriales podrá percibir una asignación básica mensual superior a los límites máximos establecidos en el artículo 7° del presente Decreto. En todo caso, ningún empleado público de las entidades territoriales podrá devengar una remuneración total mensual superior a la que corresponde por todo concepto al Gobernador o Alcalde respectivo."

Cabe anotar que el incremento salarial que establece el Decreto 1096 de 2015 rige como lo dicta su enunciado "Por el cual se fijan los límites máximos salariales de los Gobernadores, Alcaldes y empleados públicos de las entidades territoriales y se dictan disposiciones en materia prestacional".

El anterior concepto se emite en los términos establecidos en el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cordialmente,



CARLOS FELIPE CRUZ HERNÁNDEZ
 Coordinador Grupo de Administración y Economía Pública
 Dirección de Desarrollo Organizacional

CFCH / Fredy Suarez
 400.4.9